

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2019**

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 14 de la Ley 388 de 1997 estableció que el componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales.

Que dicho artículo prevé los contenidos mínimos que debe abarcar el componente rural, razón por la cual se requiere precisar el contenido rural de los Planes de Ordenamiento Territorial (en adelante “POT”) delimitando las categorías del suelo rural.

Que de acuerdo con lo anterior se incluyen las siguientes categorías de protección en suelo rural: (i) áreas de conservación y protección ambiental, (ii) áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural, (iii) áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios, (iv) áreas de amenaza y riesgo no mitigable.

Que respecto a las categorías de desarrollo restringido en suelo rural se hace necesario incluir la definición de (i) los suelos suburbanos, (ii) los centros poblados y (iii) centros de Equipamientos y Servicios.

Que se adicionó una categoría denominada “producción en suelo rural”, correspondiente a los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos o actividades agrícolas, ganaderas, forestales, turísticas o de explotación de recursos naturales renovables en donde se pueden desarrollar acciones enfocadas a la producción rural.

Que resulta oportuno establecer los criterios para la reglamentación de usos del suelo en suelo rural en aras de orientar el adecuado uso del suelo rural productivo de acuerdo con las características geográficas del territorio y la potencialidad del suelo.

Que con el fin de resaltar el rol de la actividad turística en el suelo rural, se prevén los criterios para el desarrollo de dicha actividad en esta clase de suelo.

Que frente a la Unidad de Planificación Rural definida por el Decreto 1077 de 2015 como un instrumento de planificación de escala intermedia que desarrolla y complementa el POT para el suelo rural, se hace necesario precisar las condiciones y criterios para su formulación y reglamentación en el POT.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario reglamentar los contenidos de la Unidad de Planificación Rural, estableciendo la escala de trabajo en 1:5.000, la iniciativa para su adopción y los asuntos sujetos a previa concertación.

Que igualmente se considera oportuno precisar los criterios para el desarrollo vivienda rural nucleada y su diferenciación de la vivienda rural dispersa.

Que en mérito de lo expuesto;

### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedara así:

## **CAPÍTULO 2. ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL SUELO RURAL**

### **SECCIÓN 1. ORDENAMIENTO DEL SUELO RURAL**

**ARTICULO 2.2.2.2.1.1** Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente capítulo, las cuales constituyen normas de superior jerarquía.

**ARTICULO 2.2.2.2.1.2 *Categorías del suelo rural.*** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14, 16.3 y 17 de la Ley 388 de 1997, en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de protección, desarrollo restringido y producción a que se refieren los artículos siguientes, con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos correspondientes.

**ARTICULO 2.2.2.2.1.3 *Categorías de protección en suelo rural.*** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 y determinantes en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas definidas en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

1.2. Los ecosistemas estratégicos tales como: zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua, manglares, pastos marinos, humedales y zonas de recarga de acuíferos.

1.3. Las rondas hídricas

2. **Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.** de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. **Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.** Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.

4. **Áreas de amenaza y riesgo no mitigable.** Incluye las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.

**ARTICULO 2.2.2.2.1.4 Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.** Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas diferentes a las propias del suelo rural y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en la Sección 2 del presente Capítulo.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar su ocupación y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamientos, de conformidad con lo previsto en la Sección 3 del presente Capítulo.

3. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.

**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará los criterios que permitan categorizar los centros poblados.

**ARTICULO 2.2.2.2.1.5 Categoría de producción en suelo rural.** Estas categorías se emplearán en los suelos que deben ser destinados a usos o actividades agrícolas, ganaderas, forestales, turísticas o de explotación de recursos naturales renovables.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III.

**Parágrafo.** En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

**ARTICULO 2.2.2.1.6 Planeamiento intermedio del suelo rural.** Para desarrollar y precisar las condiciones de ordenamiento de áreas específicas del suelo rural, se podrán formular unidades de planificación rural como instrumento de escala intermedia, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. La ejecución de proyectos estratégicos de interés nacional.
2. La localización de infraestructura de proyectos turísticos especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. La ejecución de proyectos de embalses, hidroeléctricas, pequeña central hidroeléctrica, campos eólicos, campos solares, generación, termoeléctrica y geotérmica, líneas, equipos de compensación y subestaciones que operan a alta tensión.
4. La ejecución de proyectos mineros que impliquen construcción y montaje, explotación, transporte, comercialización y beneficio de minerales metálicos (como oro, plata, platino, cobre, níquel), de los no metálicos (como arena, arcilla, grava, calizas, mármoles) y de minerales energéticos, como el carbón.
5. El desarrollo de proyectos de vivienda de interés social rural para la implementación de la política de vivienda rural nacional.
6. El desarrollo de proyectos que permitan resolver en suelo rural las necesidades de vivienda, servicios públicos, espacio público, equipamiento y vías que se requieran para la consolidación, transformación o reubicación de los Espacios territoriales de capacitación y reincorporación establecidos en el Decreto 2026 de 2017 o en la norma que lo modifique o sustituya.
7. El desarrollo de proyectos para la reubicación de viviendas ubicadas en suelo rural por la declaratoria de Desastre o Calamidad Pública que se determinen en el Plan de acción específico para la recuperación, según lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará los parámetros a considerar para la formulación de unidades de planificación rural que tengan por objeto el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social rural para la implementación de la política de vivienda rural nacional.

**ARTICULO 2.2.2.1.7 Contenido de la unidad de planificación rural.** La unidad de planificación rural deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La justificación de la necesidad de desarrollar un instrumento de planeación complementaria

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

2. La localización y delimitación del área objeto de la UPR, teniendo en cuenta la clasificación del suelo establecida en el POT.
3. El plano topográfico que contenga la precisión de la delimitación del área de planificación, la altimetría y planimetría del terreno, las curvas de nivel, mínimo a escala 1:5000 o de mayor detalle.
4. Los estudios técnicos que permiten caracterizar el sistema biofísico.
5. La delimitación y caracterización de los suelos de protección y las medidas específicas para evitar su degradación;
6. La identificación y evaluación de los impactos ambientales del proyecto y las medidas de manejo.
7. La identificación de las áreas destinadas para infraestructura de vías, puertos y aeropuertos, líneas de gasoductos y oleoductos, infraestructura de comunicaciones y servicios públicos domiciliarios,
8. La identificación de las zonas de amenaza
9. La propuesta para prestar los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, indicando las autorizaciones y permisos ambientales requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para permitir el autoabastecimiento. Lo cual incluye la definición del manejo de vertimientos, emisiones y residuos. Deberán incluir el esquema de financiamiento para su ejecución.
10. La reglamentación específica de usos, actividades y normas urbanísticas a que haya lugar. Precisión relacionada con el uso
11. La definición de las medidas de mitigación y/o manejos tendientes a controlar y evitar la configuración de desarrollos no planificados en correspondencia con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial con la previsión de la dinámica físico espacial generada por el proyecto en su área de influencia
12. Las normas para impedir la urbanización de las áreas rurales que limiten con suelo urbano o de expansión urbana
13. La definición de los instrumentos de gestión y financiación cuando se requieran.
14. Las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las cuales deberán tenerse en cuenta, en conjunto o por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y su reglamento.
15. Los demás contenidos y normas urbanísticas que se requieran para orientar el desarrollo de actuaciones urbanísticas en los suelos pertenecientes a cualquiera de las categorías de desarrollo restringido de que trata el presente decreto, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales consignadas en el componente rural del plan de ordenamiento.
16. La cartografía de la UPR se elaborará a escala de trabajo 1:5000 o de mayor detalle.

**ARTÍCULO 2.2.2.2.1.8 *Iniciativa de las unidades de planificación rural.*** Los proyectos de unidades de planificación rural podrán ser elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente decreto.

**ARTICULO 2.2.2.2.1.9 *Adopción de las unidades de planificación rural.*** Las unidades de planificación rural serán adoptadas mediante decreto del alcalde municipal o distrital previa concertación de los asuntos ambientales con la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.

La UPR será presentada ante la autoridad ambiental con el fin de concertar los asuntos ambientales para lo cual dispondrá de 20 días hábiles. Este trámite se efectuará

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

siguiendo las reglas establecidas en el artículo 17 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Si se presentan temas no concertados, el alcalde remitirá la información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS para que decida sobre los puntos en desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de 20 días, contados a partir de la radicación de la información por parte del alcalde municipal o distrital.

## **SECCIÓN 2. SUELO RURAL SUBURBANO**

**ARTICULO 2.2.2.2.1 Ordenamiento básico para el desarrollo sostenible del suelo rural suburbano.** Para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el distrito o municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial lo siguiente:

1. **Determinación del umbral máximo de suburbanización.** Los municipios y distritos deberán determinar el umbral máximo de suburbanización, teniendo en cuenta el carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad del suelo suburbano, las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico y las normas de conservación y protección del medio ambiente.

En todo caso, en el proceso de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las características ambientales del territorio, podrán establecer las condiciones para que los municipios adopten un umbral más restrictivo y definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos. La definición del umbral máximo de suburbanización constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso, salvo en el de la revisión de largo plazo del plan de ordenamiento, será objeto de modificación.

2. **Unidad mínima de actuación.** En el componente rural de los planes de ordenamiento se definirá, para los distintos usos permitidos en suelo rural suburbano, la extensión de la unidad mínima de actuación para la ejecución de las obras de parcelación del predio o predios que la conforman, mediante la expedición de una única licencia de parcelación en la que se garantice la ejecución y dotación de las áreas de cesión y de las obras de infraestructura de servicios públicos definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios. En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano.

Las normas del componente rural del plan de ordenamiento o de las unidades de planificación rural, deberán señalar las normas a que se sujetará el desarrollo por parcelación de los predios que no puedan cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, cuando se encuentren rodeados por otros desarrollos urbanísticos o predios que hayan concluido el proceso de parcelación.

3. **Definición de usos.** En los suelos suburbanos se podrán reglamentar usos comerciales, industriales y de servicios, así como los residenciales referidos a la vivienda campestre.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

Cada uno de los usos permitidos en suelo rural suburbano debe contar con la definición de su escala o intensidad de uso, localización y definición de usos principales, complementarios, compatibles, condicionados y prohibidos, así como las densidades e índices máximos de ocupación y construcción y demás contenidos urbanísticos y ambientales que permitan su desarrollo, respetando la vocación del suelo rural.

Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido.

4. Cuando se permita el desarrollo de vivienda campestre se deberá realizar la identificación y delimitación de las áreas destinadas a este tipo de vivienda, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto para el efecto.

**Parágrafo.** Se exceptúa de cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, únicamente la construcción individual de una sola casa de habitación del propietario, que no forme parte de una parcelación, agrupación de vivienda, condominio, unidad inmobiliaria cerrada o similares sometidas o no al régimen de propiedad horizontal.

**ARTICULO 2.2.2.2.2 Corredores viales suburbanos.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.

El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de hasta 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto.

Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la longitud máxima de los corredores viales suburbanos, estableciendo la distancia a la cual deberá estar retirado del perímetro urbano, teniendo en cuenta las necesidades de expansión de los suelos urbanos. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo.** No se podrán clasificar como suburbanos los corredores viales correspondientes a las vías veredales o de tercer orden.

**ARTICULO 2.2.2.2.3 Ordenamiento de los corredores viales suburbanos.** Para el ordenamiento de los corredores viales suburbanos, en el plan de ordenamiento o en las unidades de planificación rural se deberá delimitar lo siguiente:

1. Una franja mínima de cinco (5) metros de aislamiento, contados a partir del borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, y
2. Una calzada de desaceleración para permitir el acceso a los predios resultantes de la parcelación, cuyo ancho mínimo debe ser de ocho (8) metros contados a partir del borde de la franja de aislamiento de que trata el numeral anterior.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

Los accesos y salidas de las calzadas de desaceleración deberán ubicarse como mínimo cada trescientos (300) metros.

**Parágrafo 1.** La franja de aislamiento y la calzada de desaceleración deben construirse y dotarse bajo los parámetros señalados en el plan de ordenamiento o en la unidad de planificación rural y deberán entregarse como áreas de cesión pública obligatoria. En ningún caso se permitirá el cerramiento de estas áreas y la franja de aislamiento deberá ser empujada. En los linderos de la franja de aislamiento con las áreas de exclusión, los propietarios deberán construir setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras, en los términos de que trata el artículo 5 de la Ley 1228 de 2008.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la expedición de licencias urbanísticas, en los planos topográficos o de localización de los predios se deberán demarcar la franja de aislamiento y la calzada de desaceleración de que trata este decreto.

*(Decreto 3600 de 2007, art. 11, modificado por Decreto 4066 de 2008, art.4)*

**ARTICULO 2.2.2.2.4 Normas aplicables para el desarrollo de usos comerciales y de servicios.** El otorgamiento de licencias de parcelación y construcción para el desarrollo de proyectos comerciales y de servicios con un área de construcción superior a los cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>) en suelo rural suburbano, sólo se permitirá en las áreas de actividad que para estos usos hayan sido específicamente delimitadas cartográficamente en el plan de ordenamiento territorial.

En todo caso, el plan de ordenamiento territorial se deberán adoptar las normas que definan, por lo menos, la altura máxima y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de estos usos, de forma tal que se proteja el paisaje rural.

Los índices de ocupación no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio y el resto se destinará, en forma prioritaria, a la conservación o recuperación de la vegetación nativa. Las normas urbanísticas también señalarán los aislamientos laterales y posteriores que deben dejar las edificaciones contra los predios vecinos a nivel del terreno, y las regulaciones para impedir que la agrupación de proyectos comerciales y de servicios, con áreas de construcción inferior a los 5.000 m<sup>2</sup>, contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

Las áreas para maniobras de vehículos y las cuotas de estacionamientos deberán construirse al interior del predio.

En ningún caso se permitirá el desarrollo de estos usos en predios adyacentes a las intersecciones viales ni en suelo rural no suburbano.

**Parágrafo.** Los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural.

**ARTICULO 2.2.2.2.5 Normas para los usos industriales.** El otorgamiento de licencias para el desarrollo de usos industriales en suelo rural suburbano sólo se permitirá en las áreas de actividad que para estos usos hayan sido específicamente delimitadas en el plan de ordenamiento territorial o en las unidades de planificación rural y sólo se autorizará bajo alguna de las siguientes modalidades:

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

1. La unidad mínima de actuación para usos industriales.
2. Los parques, agrupaciones o conjuntos industriales.

**ARTICULO 2.2.2.2.6 Condiciones básicas para la localización de usos industriales en suelo rural suburbano.** A partir del 20 de septiembre de 2007, el plan de ordenamiento territorial o las unidades de planificación rural deberán contemplar, como mínimo, la delimitación cartográfica de las áreas de actividad industrial en suelo rural suburbano, las alturas máximas y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de los usos industriales, de forma tal que se proteja el paisaje rural. Las normas urbanísticas también contemplarán los aislamientos laterales y posteriores que a nivel de terreno deben dejar las edificaciones contra los predios colindantes con la unidad mínima de actuación y que no hagan parte de esta.

Las actividades que se desarrollen al interior de las unidades mínimas de actuación o de los parques, agrupaciones o conjuntos industriales deben funcionar con base en criterios de uso eficiente de energía, agua y aprovechamiento de residuos.

Las áreas para maniobras de vehículos de carga y las cuotas de estacionamientos destinados al correcto funcionamiento del uso, incluyendo las normas de operación de cargue y descargue, deberán realizarse al interior de los predios que conformen la unidad mínima de actuación o el parque, agrupación o conjunto industrial.

Los índices de ocupación para el desarrollo de usos industriales en suelo rural suburbano no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio o predios que conformen la unidad mínima de actuación y el resto se destinará a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.

No obstante lo anterior, en los parques, conjuntos o agrupaciones industriales se podrá alcanzar una ocupación hasta del cincuenta por ciento (50%) de su área, siempre y cuando sus propietarios realicen la transferencia de cesiones adicionales gratuitas en los términos de que trata el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.2.4 del presente decreto. La extensión de los parques, conjuntos o agrupaciones industriales no podrá ser inferior a seis (6) hectáreas.

En ningún caso, las actividades industriales podrán autorizarse en suelos de alta capacidad agrológica ni en áreas o suelos protegidos. Tampoco se autorizará su desarrollo en el área de influencia que definan los municipios o distritos para desarrollos residenciales aprobados o áreas verdes destinadas a usos recreativos.

**Parágrafo.** Las solicitudes de ampliación y adecuación de edificaciones existentes antes del 20 de septiembre de 2007 de para usos industriales ubicados en suelo rural suburbano, se resolverán con base en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, sin superar, en ningún caso, el 50% de ocupación del predio. En este porcentaje de ocupación se incluirán las áreas de que trata el parágrafo anterior.

**Parágrafo transitorio.** En los planes de ordenamiento territorial se deberá definir la clasificación de los usos industriales, teniendo en cuenta el impacto ambiental y urbanístico que producen y estableciendo su compatibilidad respecto de los demás usos permitidos. Mientras se adopta dicha clasificación, la solicitud de licencias deberá acompañarse del concepto favorable de la autoridad municipal o distrital competente, sobre la compatibilidad del uso propuesto frente a los usos permitidos en este tipo de áreas.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

Si al 10 de diciembre de 2010 el concejo municipal o distrital, o el alcalde, según sea el caso, no ha adoptado en el plan de ordenamiento territorial la clasificación de usos industriales de que trata este parágrafo, no se podrán expedir licencias urbanísticas para usos industriales.

### SECCIÓN 3. CENTROS POBLADOS RURALES

**ARTICULO 2.2.2.2.3.1 Centros poblados rurales.** En el componente rural de los planes de ordenamiento o en la unidad de planificación rural se debe incluir la delimitación de los centros poblados rurales, de acuerdo con los criterios definidos en el inciso 2 del parágrafo del artículo 1 de la Ley 505 de 1999.

**ARTICULO 2.2.2.2.3.2 Ordenamiento de los centros poblados rurales.** Para asegurar el ordenamiento adecuado de los centros poblados rurales, el componente rural del plan de ordenamiento o la unidad de planificación rural deberá contener, en lo pertinente y de acuerdo con los objetivos y estrategias territoriales del municipio o distrito, por lo menos los siguientes aspectos:

1. La delimitación del centro poblado.
2. Las medidas de protección para evitar que se afecten la estructura ecológica principal y los suelos pertenecientes a alguna de las categorías de protección de que trata el artículo 2.2.2.2.1.3 del presente decreto.
3. La definición de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.
4. Las normas para la parcelación de las áreas que se puedan desarrollar de acuerdo con las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.
5. La definición de las cesiones obligatorias para las diferentes actuaciones.
6. La localización y dimensionamiento de la infraestructura básica de servicios públicos.
7. La definición y trazado del sistema de espacio público del centro poblado.
8. La definición y trazado del sistema vial, con la definición de los perfiles viales.
9. La definición y localización de los equipamientos colectivos, tales como educación, bienestar social, salud, cultura y deporte.

### SECCIÓN 4. SUELO RURAL NO SUBURBANO

**ARTICULO 2.2.2.2.4.1 Criterios para la reglamentación de usos del suelo en suelo rural no suburbano.** Para orientar el adecuado uso del suelo rural productivo se debe establecer el régimen de usos de acuerdo con las características geográficas del territorio y la potencialidad del suelo

1. **Uso agrícola:** corresponde al establecimiento y aprovechamiento de cultivos transitorios o permanentes. Se establece en las áreas que por sus condiciones y aptitud deben destinarse para el uso agrícola.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

Se deben identificar las áreas con alta capacidad de uso correspondientes a las clases agrológicas I, II o III, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Estos suelos deben ser preservados para garantizar la seguridad alimentaria, por lo tanto, sobre estas áreas no podrán establecerse categorías de desarrollo restringido ni extenderse el perímetro urbano o el suelo de expansión urbana. De igual manera, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

2. **Uso pecuario.** Se establece en las áreas que por sus condiciones y aptitud pueden ser utilizadas de forma restringida, en actividades pecuarias (avicultura, ganadería, porcicultura, acuicultura y demás especies pecuarias),
3. **Uso forestal:** Se establece de acuerdo con la aptitud del suelo, siendo parte de las áreas destinadas para este uso las zonas B y C de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959 conforme a la zonificación y ordenamiento ambiental correspondiente a estas áreas.
4. **Uso agroforestal:** Corresponde al desarrollo de prácticas que permiten el mayor rendimiento sin provocar la degradación del suelo. Los sistemas de producción agroforestales se definen como una serie de sistemas y tecnologías para el uso de la tierra en las que se combinan árboles con cultivos agrícolas y/o pastos, en función del tiempo y el espacio para incrementar y optimizar la producción en forma sostenida. Podrán determinarse en: silvoagrícolas, silvo pastoriles y agrosilvopastoriles.
5. **Uso Dotacional:** es aquel que permite el desarrollo de las funciones sociales y de prestación de los servicios tendientes a asegurar el acceso a los derechos fundamentales, sociales y culturales, para el desarrollo individual y colectivo, el cual puede ser ofertado por el sector público y/o privado.
6. **Uso Comercio y Servicios:** en el suelo rural corresponde a aquellas actividades requeridas para dar soporte a la producción, mantenimiento y adecuación de las acciones que desarrollan los habitantes de la zona rural.
7. **Uso Agroindustrial:** es aquel que tiene por finalidad llevar a cabo actividades de producción, elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales y que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal.

**Parágrafo 1.** Todos los usos deben adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia, prácticas de conservación de suelos y buenas prácticas ambientales.

**Parágrafo 2.** Se deben identificar aquellas acciones de mitigación de impacto aplicables a cada uno de los usos y actividades tendientes a garantizar el desarrollo de los usos del suelo bajo condiciones que sean compatibles con la conservación del patrimonio natural y conforme a las condiciones agroecológicas de la zona.

**ARTICULO 2.2.2.2.4.2 Criterios para la reglamentación de actividades en suelo rural.** Establecer las actividades de acuerdo con los siguientes criterios.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

1. **ENERGÍA ELÉCTRICA:** comprende las actividades de generación, transmisión nacional y regional, distribución local y comercialización; no deben existir condicionantes textuales para su prestación más allá de los cumplimientos técnicos, de seguridad y los respectivos en materia ambiental, los cuales están definidos por las autoridades competentes en cada una de las materias.

Criterios para el desarrollo de la actividad.

- 1.1 La generación de energía eléctrica se encuentra sujeta a la aprobación de licencias y/o permisos ambientales según corresponda atendiendo a la escala y fuente utilizada para la generación, se encuentra prohibida en áreas que pertenecen al Sistema de parques naturales nacionales y regionales, condicionada en otros ecosistemas estratégicos de acuerdo a la categoría de conservación y el plan de manejo del área protegida. Las infraestructuras para la generación de energía eléctrica hacen parte de los sistemas estructurantes.
- 1.2 La transmisión nacional y regional se encuentra condicionada a las decisiones que determine la licencia ambiental están prohibidas (excluidas) en Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales y rondas hídricas en Distritos de manejo integrado y de conservación de suelo, la actividad se encuentra condicionada a las disposiciones de la autoridad ambiental competente. Los proyectos de transmisión nacional y regional deben cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.
- 1.3 Para termoeléctricas, campos solares y eólicos se debe establecer las condiciones para la localización, zonas de amortiguamiento y manejo y, usos compatibles frente a impactos como afectación al paisaje, contaminación del aire y ruido.

2. **MINERÍA:** la Minería Formal corresponde a la actividad cuyas unidades productivas desarrollan las labores mineras bajo el amparo de título minero y cumplen con los parámetros técnicos (mineros y ambientales), económicos, laborales y sociales de la industria, definidos por la legislación vigente en cada uno de estos aspectos. La minería comprende las actividades de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, transporte, comercialización y beneficio de minerales metálicos (como oro, plata, platino, cobre, níquel), de los no metálicos (como arena, arcilla, grava, calizas, mármoles) y de minerales energéticos, como el carbón.

Criterios para el desarrollo de la actividad

- 2.1 La prospección minera es una actividad no invasiva relacionada con el estudio geológico, geofísico y geoquímico del territorio y no requiere título minero, y no tiene afectación territorial.
- 2.2 La exploración es una actividad orientada a precisar la presencia o no de minerales, requiere contar con título minero vigente y el permiso o permisos ambientales respectivos.
- 2.3 La construcción y montaje, corresponde a la preparación de frentes mineros e instalación de obras, servicios, equipos y maquinaria para la extracción de los minerales y su acopio, e infraestructuras para el funcionamiento de labores de apoyo, requiere contar con título minero vigente y plan de trabajo y obras, debidamente aprobados por la autoridad minera y licencia ambiental expedida por la autoridad competente, las áreas para construcción y montaje deben delimitarse.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

- 2.4 La explotación comprende el conjunto de operaciones de extracción de minerales que se encuentran en el área de concesión, incluye transporte, acopio y beneficio, y las actividades de cierre y abandono de montajes e infraestructura, requiere contar con título minero vigente y plan de trabajos y obras debidamente aprobados por la autoridad minera, licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente. Las áreas de explotación deben delimitarse y preverse el uso y manejo de su área directa de influencia.
- 2.5 La exploración, construcción y montaje y explotación, no son permitidas en áreas que hacen parte del Sistema de Parques Naturales Nacionales y Regionales, áreas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR; en otros ecosistemas estratégicos estas actividades se encuentran condicionadas a la categoría de conservación y el plan de manejo del área protegida.
- 2.6 Se debe indicar las áreas prohibida y/o condicionadas para la actividad minera de acuerdo con la regulación nacional vigente. Los municipios y distritos pueden restringir la actividad minera en suelo urbano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas.

**3. HIDROCARBUROS:** corresponde al desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, la perforación exploratoria, la producción, el transporte y distribución y la refinación de hidrocarburos.

Criterios para el desarrollo de la actividad

- 3.1 La exploración sísmica requiere contar con permisos y autorizaciones de ley, las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros se encuentran sujetas a licenciamiento ambiental.
- 3.2 La perforación exploratoria requiere contar con licencia ambiental vigente.
- 3.3 La producción, requiere contar con contrato de producción vigente suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos o con Ecopetrol, así como licencia global expedida por la autoridad Nacional de Licencias ambientales. El área de producción debe delimitarse, y se encuentra condicionado al cumplimiento de la normatividad aplicable.
- 3.4 Transporte y Distribución (Poliductos) requiere contar con licencia ambiental al igual que los terminales de entrega y estaciones de transferencia.
- 3.5 La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación están sujetos a licenciamiento ambiental.
- 3.6 La exploración sísmica, la perforación exploratoria, la producción, la refinación, el transporte y distribución no son permitidas en áreas que hacen parte del Sistema de Parques Naturales Nacionales y Regionales, áreas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR; en otros ecosistemas estratégicos estas actividades se encuentran condicionadas a la categoría de conservación y el plan de manejo del área protegida.
- 3.7 Se debe indicar las áreas prohibidas y/o condicionadas para la actividad de extracción de hidrocarburos de acuerdo a la regulación nacional vigente.

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

3.8 Las áreas de influencia directa de poliductos y oleoductos deben prohibirse para la localización de vivienda y/o equipamientos indispensables.

**4. TURISMO.** Se en el municipio o distrito se desarrolla o se pretenden adelantar actividades de turismo, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 26 de la ley 300 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, deberán emplearse los criterios que se señalan a continuación para su reglamentación

Criterios para el desarrollo de la actividad:

4.1 Identificar y clasificar las actividades del sector turístico en relación con la capacidad e influencia (local, regional, nacional, internacional) y establecer la capacidad de carga.

4.2 El desarrollo de actividades turísticas depende del potencial existente en el municipio respecto a sus ventajas comparativas y competitivas.

4.3 La actividad turística como factor de desarrollo local y regional, debe considerar la participación social en el planeamiento turístico y promover el desarrollo del turismo sustentable para evitar la segregación social y físico espacial.

4.4 El desarrollo de las actividades turísticas debe prever los impactos ambientales, la presión sobre servicios públicos domiciliarios y las dinámicas de desarrollo urbano que el turismo pueda generar, dicha previsión deberá reflejarse en el dimensionamiento de los sistemas estructurantes y la definición de las normas urbanísticas.

4.5 Considerar los corredores turísticos proyectados por el Ministerio de Industria y Turismo, que son un espacio homogéneo que contiene una complementariedad natural dada la cercanía entre los atractivos turísticos y los servicios, se consolidan por lo general en rutas troncales que efectivizan su integración y la jerarquía de los atractivos y productos que determinan el rango de convocatoria de dicho espacio.

**PARAGRAFO:** El desarrollo de actividades está sujeto al cumplimiento de las normas para cada caso.

**ARTICULO 2.2.2.4.3 Determinación de condiciones para la subdivisión predial en las áreas de suelo rural no suburbano.** Los Planes de Ordenamiento Territorial en conformidad con la normatividad agraria y ambiental aplicables deberán definir los parámetros para la subdivisión predial para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en el suelo rural teniendo como referencia mínima la unidad agrícola familiar. Para los casos de excepcionalidad a la extensión mínima de la UAF previstos en la Ley 160 de 1994, se deberá determinar la unidad mínima de subdivisión para estos casos, garantizando que se mantienen las condiciones productivas en función de la vocación del suelo rural.

## **SECCIÓN 5.**

### **ÁREAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN SUELO RURAL NO SUBURBANO**

**ARTICULO 2.2.2.5.1 Áreas de actividad industrial en suelo rural no suburbano.** A partir del 20 de septiembre de 2007, los municipios y distritos del país no podrán ampliar la extensión actual de los corredores viales de servicio rural, las áreas de actividad

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

industrial u otras áreas destinadas a usos industriales, independientemente de la denominación que adopten en los suelos rurales no suburbanos ni crear áreas nuevas, salvo que se trate de áreas destinadas a la explotación de recursos naturales o al desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural.

Las normas municipales y distritales establecerán las condiciones para aislar las áreas de actividad existentes de los corredores viales, de forma tal que no produzcan conglomerados o aglomeraciones industriales que desconfiguren o transformen la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural.

Los índices de ocupación no podrán superar el treinta (30%) del área del predio y el resto se destinará a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.

Las normas municipales y distritales establecerán las condiciones para impedir el desarrollo de usos industriales en suelo rural no suburbano por fuera de los corredores viales de servicio rural y de las áreas de actividad industrial u otras destinadas a usos industriales.

En los planes de ordenamiento territorial se deberá definir la clasificación de los usos industriales, teniendo en cuenta el impacto ambiental y urbanístico que producen y establecido su compatibilidad respecto de los demás usos permitidos. En los municipios y distritos que no han adoptado en sus planes de ordenamiento la clasificación de usos industriales de que el presente artículo, no se podrán expedir licencias urbanísticas para usos industriales.

En ningún caso, podrá autorizarse el desarrollo de actividades industriales en suelos de alta capacidad agrológica ni en áreas o suelos protegidos.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente decreto para los parques, conjuntos o agrupaciones industriales, también será de aplicación para declarar zonas francas.

**ARTICULO 2.2.2.5.2 Áreas de actividad industrial en la Sabana de Bogotá.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, a partir del 20 de septiembre de 2007, no se podrán otorgar licencias de parcelación y/o construcción para el desarrollo de usos industriales en las áreas de actividad industrial, zonas múltiples con actividad industrial u otras destinadas a fines similares, independientemente de la denominación que adopten en los suelos rurales no suburbanos de los municipios de la Sabana de Bogotá. Tampoco se podrá ampliar la extensión actual de dichas áreas ni crear otras nuevas.

La prohibición de expedir licencias de que trata el inciso anterior no se aplicará tratándose de proyectos destinados a la explotación de recursos naturales; al desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural, de acuerdo con la normativa vigente; a las solicitudes de licencia radicadas en legal y debida forma que se encontraran en trámite el 20 de septiembre de 2007, o cuando se presente alguna de las circunstancias de que trata el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 del presente decreto.

No obstante lo anterior, en las áreas consolidadas de actividad industrial, zonas múltiples con actividad industrial u otras similares en suelos rurales no suburbanos de los municipios de la Sabana de Bogotá, que se encontraban delimitadas en la cartografía

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

oficial de los respectivos planes de ordenamiento territorial antes del 20 de septiembre de 2007, se podrán definir las zonas a las cuales se podrá asignar el tratamiento de consolidación urbanística con patrón de baja densidad, para permitir el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Para la asignación de este tratamiento se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Por lo menos el 60% de la superficie de las áreas de actividad industrial, zonas múltiples con actividad industrial u otras destinadas a fines similares delimitadas en la cartografía oficial de los respectivos planes de ordenamiento territorial antes del 20 de septiembre de 2007, debe haber concluido las obras de parcelación o construcción o contar con licencias urbanísticas vigentes. Para el efecto, se delimitarán cartográficamente a escala 1:5000 o 1:10.000 con apoyo en aerofotografías y verificación en campo.
2. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen se adoptarán las normas de planificación complementaria para dichas áreas, con el fin de mejorar la calidad ambiental y disminuir el impacto paisajístico. Las normas deberán contener por lo menos:
  - 2.1. La delimitación de los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deben ser conservados, estableciendo las medidas específicas de protección, prevención y mitigación de impactos ambientales producto de los usos industriales.
  - 2.2. La definición del sistema vial, el sistema de espacios públicos y su equipamiento; la determinación de los sistemas de aprovisionamiento de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, así como de los equipamientos necesarios para el buen funcionamiento de los usos permitidos y el señalamiento de las cesiones obligatorias correspondientes a dichas infraestructuras.
  - 2.3. Los demás contenidos y normas urbanísticas necesarias para orientar el desarrollo de estas áreas con un patrón de baja ocupación, siempre y cuando no supere el índice de ocupación del 30%, según lo previsto en el artículo 2.2.2.2.4.1 del presente decreto.
3. No podrán hacer parte de las zonas de consolidación las áreas pertenecientes a alguna de las categorías de protección de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2.2.2.2.1.3 del presente decreto.

**Parágrafo.** Las disposiciones de que trata este artículo se aplicarán al Distrito Capital y a los municipios de Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá.

## **SECCIÓN 6. DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 2.2.2.2.6.1 Productores marginales.** De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales e industriales en

*“Por medio del cual se modifica el capítulo 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el ordenamiento del suelo rural”.*

cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso.

**ARTICULO 2.2.2.2.6.2 *Adecuación de las normas urbanísticas.*** Los municipios y distritos ajustarán sus planes de ordenamiento territorial a lo dispuesto en este decreto mediante su revisión y/o modificación.

**ARTICULO 2.2.2.2.6.3 *Macroproyectos de interés social nacional.*** La formulación y adopción de los macroproyectos de interés social nacional de que trata el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 no se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo, salvo lo establecido para las categorías de protección.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,**

**JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZALEZ**